

José Ignacio ESQUIVIAS JARAMILLO

Fiscal

• ENUNCIADO:

Luis Pablo Jiménez, hermano de Pedro, conocedor de que, al menos en dos ocasiones, éste había sido condenado por tráfico de estupefacientes en los años 1990 y 1992, respectivamente, con sentencias, y a la pena de prisión de nueve años en la segunda de ellas, valiéndose de un dinero que le entregaba Pedro, con pequeñas aportaciones dinerarias por su parte, decidieron montar un negocio textil.

Luis había adquirido años atrás con dinero lícito el solar sobre el cual se edificaría el inmueble en el que se desarrollaría la actividad mercantil.

Para la edificación del inmueble contaron con la participación de un tercero, ajeno completamente a los dos hermanos, tanto en cuanto al conocimiento del origen del dinero como de los antecedentes penales de Luis. Con esta tercera persona se financia la construcción, a razón de 60.000 euros por éste y 220.000 (183.000 procedentes de la droga) de los hermanos Jiménez. Se entregaron sucesivas cantidades de dinero en efectivo a distintos gremios, encargados de la ejecución de las obras.

De tal manera consiguieron introducir en el tráfico mercantil un capital, con apariencia de licitud de unas cantidades de dinero procedentes del tráfico de estupefacientes. Luis Pablo vivía independiente de su hermano y le constaba su trabajo remunerado en una empresa, ignorando los ingresos que por tal concepto podía percibir. En todo caso los de él eran notablemente inferiores a los necesarios para abarcar una compra y una construcción como las descritas, sin recabar financiación previa.

Se incoan diligencias penales el 23 de febrero de 2003.

• CUESTIONES PLANTEADAS:

1. Cuestiones relativas al cómputo del plazo para la prescripción y al momento de comisión del delito.

2. Naturaleza del delito cometido y tipificación de los hechos. Juicios necesarios de inferencia. ¿Cómo ha de razonarse judicialmente en la sentencia para dictar una condena y evitar posibles casaciones penales por presunción de inocencia?

3. ¿Cuál es la norma internacional básica que permite el juicio de inferencia?

4. Consecuencias accesorias. ¿Es susceptible el comiso de la obra?

• SOLUCIÓN:

1. Para una correcta interpretación del caso, compréndase que las sentencias por las cuales resulta condenado Pedro son de los años 1990 y 1992. Se supone que los hechos base de las mismas son anteriores. Si la condena por el segundo delito es de nueve años, la pregunta es: ¿podría entenderse prescrito el delito de blanqueo de dinero, transcurridos que han sido más de 10 años, visto el contenido del artículo 130.5.º, en relación con los artículos 131.1 y 132 del Código Penal (CP)? ¿Cuándo se entiende cometida la infracción? ¿Se debe entender que los actos determinantes de un posible delito de blanqueo provienen del momento en que se realizó el tráfico de estupefacientes? Todas estas cuestiones serán respondidas a continuación:

Sería razonable argumentar que sólo en las fechas de comisión de los delitos de tráfico de estupefacientes se obtuvo el dinero utilizado posteriormente por Luis en la compra y en la construcción del inmueble, independientemente de que se dejara transcurrir (incluso conscientemente buscada la prescripción) un plazo superior a los 10 años (plazo del art. 131.1 del CP) con el fin de hacer impune el hecho. De tal suerte que, manteniendo oculto el dinero, correría el plazo de prescripción, en tanto no se descubriera el hecho. Pero sucede que el delito cometido se independiza del tráfico de drogas, y, como tiene declarado el Tribunal Supremo (TS), se sanciona convertir el dinero obtenido ilícitamente, dándole apariencia de legalidad y no la actividad del tráfico de estupefacientes de la que trae causa. Es importante constatar que la relación fáctica no dice que la totalidad del dinero procediera de la droga. Se da a entender que de parte se infiere su ilícita procedencia; otra parte del origen diferente que sea (trabajo ...) y la última por la aportación de un tercero de buena fe. Por tanto, y como el tipo penal no exige una condena previa por el delito de tráfico de estupefacientes, sino simplemente que los bienes tengan su origen en algunos de los delitos relacionados (...) en los artículos 368 a 372, no puede ser la fecha de percepción del dinero ilícito la referencia (años 1990 y 1992) sino, como acertadamente indica el TS en su jurisprudencia, el instituto de la prescripción, a estos efectos, se asienta sobre el delito objeto de enjuiciamiento, que es el del artículo 301; siendo que la conducta típica se asienta sobre la base del año 2001, o cuando se inician los pagos con el dinero para las compras y la construcción; y siendo que la incoación de las diligencias penales se produce en el año 2003, por lo cual el inicio del cómputo del posible plazo para la inexistente prescripción se computaría entre los dos últimos años indicados.

2. Ya anticipado el delito cometido de blanqueo de capitales (art. 301 del CP), se pretende resolver el razonamiento o la inducción judicial, necesario para condenar por un delito de esta naturaleza. Es decir, la prueba de este tipo de delitos no resulta fácil, pues ha de persuadirse al Tribunal de que Luis era conocedor del origen de los bienes; y teniendo en cuenta que se entremezclan dineros lícitos e ilícitos, terceros que actúan de buena fe e ingresos provenientes de lícitas actividades laborales, hay que ilustrar, previo análisis de los elementos del tipo del artículo 301, el juicio de inferencia y el cúmulo de indicios racionales a tener en cuenta en estos delitos.

Como dijimos anteriormente no hace falta la condena por el delito de tráfico de estupefacientes, pero sí el conocimiento del origen del dinero proveniente de la droga; no siendo necesario tampoco (con el fin de evitar casi la imposibilidad del delito que analizamos) el conocimiento de todos los pormenores del tráfico ni el autor del delito. Lo importante es concluir en la certeza de la ilicitud del origen del bien (en nuestro caso del dinero) y su procedencia.

Admitida la posibilidad de comisión del delito en su forma culposa, porque el artículo 301.3 del CP así lo establece, y admitiendo también que el delito es susceptible de cometerse con dolo eventual, se está en decidir si en el caso fáctico el autor actúa con dolo directo o con alguna de las modalidades descritas anteriormente. Se da amplitud a las formas de comisión del delito de blanqueo, desde que la jurisprudencia acepta [como sucedía con el supuesto de la receptación en el derogado art. 344 *bis h*) del CP de 1973] la comisión del delito por ignorancia inexcusable o negligencia. Y como quiera que desde esta consideración, o por enfocar así el delito de blanqueo de capitales, se asume el dolo eventual, en el caso habrá que analizar los criterios requeridos por la jurisprudencia, a fin de deducir, dentro de los elementos subjetivos del tipo, la naturaleza del dolo y, en consecuencia, de la responsabilidad o no en el delito cometido. Es el juicio de inferencia y los criterios que se exigen. Sabemos que el hermano sabe acerca del trabajo que desempeña Pedro. No ignoramos ciertos ingresos por trabajo de éste. Tenemos conocimiento también de que un tercero de buena fe interviene. Que ha sido condenado por tráfico de estupefacientes el hermano. Que los ingresos procedentes de la actividad laboral son insuficientes para cubrir una inversión tan cuantiosa. Que no resultó probada la existencia de un préstamo para la financiación. Es la certeza en el juicio de valor lo determinante para la condena. En conclusión: la pluralidad de datos, la prueba de los mismos y la relación entre ellos son las tres circunstancias determinantes de la sentencia condenatoria; y por supuesto que no existan otras alternativas de conclusión igualmente lícitas en su razonamiento.

3. Resulta aparentemente fácil deducir el conocimiento del origen ilícito y colegir que el delito es por autoría en el blanqueo de capitales (aplicados los criterios antedichos), pero para resolver esta cuestión deviene como algo imprescindible, que no existe en otros delitos de la misma con distinto tipo penal, reforzar la inferencia con la norma internacional sobre la materia. El juicio de inferencia debe tener en cuenta no sólo los criterios del Tribunal Constitucional sobre tal juicio, o los tantas veces reiterados por el TS, que se concretan en los indicados, sino también, y por ser la materia específica, los de la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico de Estupefacientes de 20 de diciembre de 1988. Su artículo 3.º, en el apartado 3, dice expresamente que la prueba indirecta es legal y admisible en este tipo de delitos, a fin de obtener certeza de la voluntad del autor en el blanqueo de capitales. Por tanto, toda resolución judicial en esta materia debe tener en cuenta los postulados de la jurisprudencia, con el complemento inequívoco del Tratado Internacional indicado.

4. Dictada la sentencia condenatoria, el artículo 127 del CP establece la posibilidad o no del comiso de la obra, como una consecuencia accesoria al delito cometido. Dos son los obstáculos a solventar: hay un tercero de buena fe y hay un solar inseparable del inmueble construido, comprado, en su día, con dinero lícito. Dice el artículo citado que toda pena que se imponga por un delito o falta dolosos llevará consigo la pérdida de los efectos que de ellos provengan (...). Los unos y los otros serán decomisados, a no ser que pertenezcan a un tercero de buena fe (...). El edificio construido es consecuencia del delito de blanqueo de capitales procedentes del tráfico de drogas. Pero se ha construido sobre un terreno, formando con él una unidad; siendo un terreno adquirido con dinero de origen lícito de uno de los hermanos. Además existe un tercero de buena fe, a quien le corresponderá una parte de la propiedad. El tipo penal excluye los bienes que pertenezcan a terceros de buena fe, debiendo entenderse que se trata de los bienes en su totalidad, pero cuando como en el caso concreto hay coparticipación, ¿qué soluciones ofrece la jurisprudencia a este supuesto y al de la insepara-

bilidad del bien respecto del solar legítimo? Dos son los criterios a tener en cuenta: primero, que el valor del bien sea muy superior al del valor del capital blanqueado, o, lo que es lo mismo, a la gravedad de la infracción cometida. Segundo, que la titularidad real y efectiva de los bienes no pertenezca en su totalidad al tercero de buena fe. Fuera de estos casos, que eliminarían el comiso como consecuencia accesoria necesaria, el comiso parcial para el presente supuesto es admitido, en la parte proporcional del capital objeto de blanqueo, a determinar en ejecución de sentencia. Por tanto, tomamos como referencia los 183.000 euros, y el comiso parcial permitirá, en ejecución de sentencia, satisfacer las responsabilidades civiles del ilícito penal (art. 301 del CP).

Se trata de aplicar el espíritu del Convenio de 8 de noviembre de 1990, sobre la incautación, investigación y comiso, y en concreto su artículo primero, privando al delincuente de los bienes procedentes del delito, con el comiso; al cual el tratado indicado le da la consideración de pena o medida y nuestro CP de 1995 lo introduce dentro del Libro I, en su Título VI, en el artículo 127, como «consecuencia accesoria» del delito.

• **SENTENCIAS, AUTOS Y DISPOSICIONES CONSULTADAS:**

- **Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas de 20 de diciembre de 1988 (BOE de 10 de noviembre de 1990), art. 3.º 3.**
- **Ley Orgánica 10/1995 (CP), arts. 127, 130.5 y 301.**
- **SSTS de 21 de septiembre de 1992, 16 de junio y 9 de julio de 1993, 2 de abril de 1994, 10 de enero de 2000 y 19 de septiembre de 2001.**
- **Convenio de 8 de noviembre de 1990, relativo al Blanqueo, Investigación y Comiso.**